



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	09:30	AM	x	PM	
-------	--	------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	2	0	2
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	CLAUDIA INES TEJADA MONSALVE		Identificación C.C 43.055.932
Demandado	AFP PROTECCIÓN		Identificación NIT 800229739-0
Demandado	COLPENSIONES		Identificación NIT: 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo x
El despacho no advierte posibilidad alguna de llevar a cabo la etapa de conciliación judicial en el presente proceso, ello en virtud de que para el proceso se cuenta con la CERTIFICACIÓN NO. 045602021 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial DE COLPENSIONES donde se decide NO proponer fórmula conciliatoria. Además, de la naturaleza de lo aquí pretendido, por ello, se procede a dar por fracasada la audiencia y cierra esta etapa.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
De la lectura atenta de la contestación de la demanda presentada por PROTECCIÓN AFP se observa que esta entidad no propuso excepciones previas o de mérito que ostenten el carácter de mixtas, sin embargo COLPENSIONES propone la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. Falta de reclamación administrativa como requisito de procedibilidad-Pensión de Vejez. Esto sustentado en: "se solicita comedidamente a esta falladora, se declare la excepción consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. Por cuanto no existe congruencia entre la reclamación administrativa y lo pretendido en instancia judicial con respecto al reconocimiento de la pensión de vejez. Si bien la demandante está solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez sujeta a la condición de cumplir con los requisitos para acceder aquella en el transcurso del proceso, es de anotar que frente a mi representada no se presentó reclamación administrativa en tal sentido, sino que únicamente reclamó el traslado de régimen. De conformidad con los términos del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., antes de iniciar un proceso ante la justicia ordinaria laboral contra la Nación, los departamentos, los municipios, o contra cualquier otra entidad de la administración pública, el trabajador debe proceder a agotar la respectiva reclamación administrativa, lo cual se surte con el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. La reclamación administrativa constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción, y significa que el juez no adquiere competencia para tramitar el proceso mientras no se haya surtido dicha reclamación". Así, debe advertir el despacho que se tiene que el artículo 6 del CPTSS advierte que "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."			

Además de ello la Corte Constitucional al momento de evaluar la norma en comento en control de constitucional en la sentencia C 792 de 2006, advirtió que en el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, **para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.**

Al tiempo, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1819 de 2018, reiterando lo expuesto en la sentencia del 7 de febrero de 2012, rad. 37251, sostuvo que de acuerdo con el artículo 6° del CPT y de la SS, era un requisito de procedibilidad la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública. Requisito que se surtía cuando existiera un pronunciamiento de la entidad o hubiese transcurrido un mes ésta guardara silencio. Agregó que para la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral había dispuesto dos momentos claramente diferenciables: i) cuando se haya decidido, es decir cuando la administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación; ii) aquel que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Como dicha figura tenía como actor a quien pretende el derecho, debe ser éste quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que podía esperar a que la Administración se pronunciara, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos fueran resueltos definitivamente; o bien esperar que transcurriera el mes establecido en la ley. Cuestión que, en el caso concreto, no se materializó en lo atinente al respecto de la solicitud de pensión de vejez.

Esta tesis puede constatare cuando en el escrito de demanda en el último hecho narrado por el apoderado demandante se expresó que “presentó un derecho de petición a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- el día 20/09/2019 en el que solicitaba el traslado (**formulario de afiliación**), la entidad rechaza el trámite de manera inmediata” de lo cual hay constancia en los folios 9 y 10 del PDF 4 del expediente virtual. Y entre las pretensiones, se solicita que en caso de que la demandante cumpla los requisitos para acceder al derecho a la pensión en el tránsito del proceso, esta sea reconocida, sin que ello fuere solicitado previamente a la demanda a la entidad en comento. Por lo que, declara probada la excepción esta oficina judicial y en el fallo del proceso no realizará pronunciamiento alguno al respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual podrá solicitar la demandante a Colpensiones en caso de que prospere la ineficacia de su traslado de régimen.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear		Hay que sanear	x
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Como problema jurídico, está llamado el despacho a determinar en ambos procesos es si el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por la señora CLAUDIA INES TEJADA MONSALVE en el año 1995 A LA AFP PROTECCIÓN, es ineficaz por insuficiente información o si por el contrario con la información suministrada en el momento del traslado y en el tiempo de permanencia se edificó en la demandante consentimiento informado; y una vez analizada la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado de la actora en cualquier tiempo al RPMPD y si hay lugar entonces, a lo consecuencial que es el traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante. Además, deberá determinar el Despacho si al proceder la ineficacia le corresponderá a COLPENSIONES recibir los valores trasladados por parte la AFP PROTECCIÓN, y si hay lugar a activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y determinar si dicha situación debe reflejarse en su historial laboral. De igual forma, deberá resolver el despacho si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por los codemandados en el proceso y a quién corresponde el pago de las costas y agencias en derecho.

HECHOS ADMITIDOS
- CLAUDIA INES TEJADA MONSALVE nació el día 21 de abril del año 1963, y al momento de presentar la demanda cuenta con un total de 1.276 semanas cotizadas - Que presentó a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. un derecho de petición el 30 de septiembre del año 2019, en el que solicitó, 1) copia del formulario de afiliación, 2) certificado para el bono pensional, 3) se entregue copia de los estudios que se realizaron con sus asesorías, 4) copia de las asesorías y re

asesorías 5) copia del estado de cuenta individual 6) entrega de la historia laboral 7) proyección de la pensión, 8) si se cuenta con excedentes de libre disponibilidad; 9) promedio del IBL de los últimos 10 años, 10) valor acreditado en la cuenta de ahorro individual, 11) copia de la hoja de vida, 12) solicitud de certificación de las capacitaciones o formación jurídica.

- Que en fecha 10 de octubre de 2019 PROTECCIÓN S.A emite respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante por medio de apoderado judicial, respuesta con radicado interno No. CAS-5055110-J8H8M9, la cual se entrega al Señor RAUL CATANO ARANGO en la Carrera 50 No.50 -48 Oficina 314 en la ciudad de Medellín, Antioquia.

- Que la demandante realizó la liquidación de la pensión conforme lo establece el Régimen de Prima Media con Prestación definida, y para el presente caso bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, este arroja un IBL en los últimos 10 años cotizados por el valor de \$2.481.822 al cual se le aplica una tasa de remplazo del 64% generando como valor de la pensión de manera mensual a los 62 años de edad de \$ 1.590.599, por lo que se está ocasionando un perjuicio grave, como consecuencia de la falta de deber de diligencia de la AFP.

- Que presentó un derecho de petición a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- el día 20/09/2019 en el que solicitaba el traslado (formulario de afiliación) , la entidad rechaza el trámite de manera inmediata.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS – DEMANDANTE
DE LA DEMANDA (SE DECRETA TODA LA PRUEBA A EXCEPCIÓN DE LA DOCUMENTAL 1) Documentales. ESTÁN EN EL PDF 4 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL DE LA PÁGINA 1 A 48 Y EN EL PDF 10 CON LA SUBSANACIÓN TAMBIÉN DE PAGINAS 1 A 48 - Poder debidamente autenticado (NO SE DECRETA POR SER UN ANEXO) - Copia de la Cédula de ciudadanía del demandante - Derecho de petición presentado a A.F.P. PROTECCIÓN S.A. - Derecho de petición presentado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.-(formulario de afiliación al sistema general de pensiones) - Rechazo de pleno por parte de la entidad a la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación definida. - Historia laboral de PROTECCIÓN - Liquidación realizada para hallar el IBL - Historia laboral de COLPENSIONES. OFICIOS. A PROTECCIÓN S.A. (SE DARÁ POR SATISFECHO CON LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE ANEXA PROTECCIÓN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA)
PRUEBAS - DEMANDADA COLPENSIONES
DE COLPENSIONES (SE DECRETA TODA LA PRUEBA) INTERROGATORIO DE PARTE DOCUMENTALES •Historia laboral del demandante. 53 A 60 DEL PDF 21 •Expediente administrativo del demandante. ZIP 22 EXPEDIENTE VIRTUAL
PRUEBAS - DEMANDADA PROTECCIÓN
DE PROTECCIÓN (SE DECRETA TODA LA PRUEBA) DOCUMENTAL OBRANTE DE FOLIOS 41 A 131 DEL PDF 19 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL •Solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección de fecha 28 de febrero de 1995. •Re-asesoría pensional de fecha 11 de febrero de 2010 y las proyecciones realizadas en la misma. •Historia laboral emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales. •Certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones SIAFP. •Movimiento de cuenta de ahorro individual con rendimientos donde aparece la relación de aportes realizados por la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCION S.A. y los rendimientos generados. •Movimiento de cuenta con detalle de semanas cotizadas por la demandante, emitido por Protección S.A (Historia laboral). •Petición realizada por la demandante a protección relación con aportes realizados al ISS •Respuesta Derecho de petición. Fecha respuesta 10 octubre de 2019 •Políticas para asesorar y vincular personas naturales a Protección. •Concepto emitido por la Superintendencia Financiera No 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015. •Comunicado de prensa del año de gracia. INTERROGATORIO DE PARTE

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE (SE DARÁ POR SATISFECHO EL OFICIO)

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	CLAUDIA INES TEJADA MONSALVE
Identificación	C.C 43.055.932

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA COLPENSIONES

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA PROTECCIÓN

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen pensional efectuado por la señora CLAUDIA INES TEJADA MONSALVE identificada con C.C 43.055.932 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por AFP PROTECCIÓN realizado en 1995.

SEGUNDO: Se DECLARA que la demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES sin solución de continuidad.

TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a PROTECCIÓN AFP, a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros con destino a COLPENSIONES A EXCEPCIÓN de las cuotas de administración y las sumas que hubiesen sido destinadas al pago de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte. Dineros que han de trasladarse en un término máximo de 30 días posteriores a la ejecutoria del presente proceso.

CUARTO: Se CONDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Las excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL Y LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que fueron propuestas por PROTECCIÓN AFP y la de BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS propuestas por COLPENSIONES.

SEXTO: Se CONDENA en costas a PROTECCIÓN AFP fijando el despacho como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA LEGAL, (\$1.817.052) equivalente a dos SMLMV en favor de la demandante; tal como se explicó en la parte motiva de la sentencia. Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones y por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y el audio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSOS - DEMANDANTE
Sin interposición de recursos.
RECURSOS - DEMANDADA COLPENSIONES
Interpone y sustenta el recurso de apelación.
RECURSOS - DEMANDADA PROTECCIÓN
Sin interposición de recursos.
DECISIÓN
Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que en el efecto suspensivo se surta el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Lo anterior se notificó en estrados

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f734ae5ec5fef3627b295d808f770eea3ded722c16262cc6b92b8483a7e9fd
Documento generado en 26/10/2021 07:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>